

Expediente Número: 2663/2025

Actor: [REDACTED]

vs

Demandado: [REDACTED]

Prestación Principal: Indemnización constitucional

## SENTENCIA

Tijuana, Baja California, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS**, los autos del expediente **2663/2025** para resolver el juicio ordinario laboral, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón respecto a las prestaciones que reclama a la demandada.

## RESULTANDO

**ÚNICO. Antecedentes.** Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en las audiencias preliminar y de juicio que se llevaron al cabo previamente, sin que lo anterior implique una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de 2001, página 964, de rubro y texto siguiente:

*"LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia."*

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Laboral del Partido Judicial de Tijuana, del Poder Judicial del Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme a lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 527 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo; 69, 90 SEPTIES y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO. Litis.** La Litis en el asunto consiste en determinar si, como lo afirma el actor [REDACTED], le asiste la razón y el derecho para reclamar a la demandada [REDACTED], el pago de indemnización constitucional, así como el pago de diversas prestaciones, con motivo del supuesto despido injustificado que refiere hubo acontecido el **dos de junio de dos mil veinticinco**.

O bien, si como lo señala la demandada [REDACTED], resulta improcedente la acción intentada por la parte actora, en virtud de que resultaba falso el despido aludido por el actor en su demanda.

**TERCERO. Cargas probatorias.** Atendiendo a la forma en que quedó fijada la Litis, y tomando en cuenta que la parte demandada [REDACTED] se exceptió en base a la negativa del despido invocado por la parte actora, es por lo que **corresponde al demandado** la carga de acreditar su dicho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo, deberá acreditar el monto e integración del salario de la parte actora, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte corresponderá a la parte actora [REDACTED], acreditar su procedencia y derecho a disfrutar la prestación extralegal denominada semana de fondo.

**CUARTO. - Defensas y excepciones.** Las excepciones y defensas interpuestas por la moral demandada [REDACTED] fueron las siguientes:

1. **La de falta de acción y derecho.** Consistente en que resulta inexistente el despido planteado.
2. **La de oscuridad e imprecisión de la demanda.** Consistente en que la accionante es imprecisa en los hechos relativos a su acción.
3. **La de prescripción.** Consistente en que las prestaciones generadas con anterioridad a un año se encuentran prescritas, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.
4. **La de pago.** Que se hace consistir en la recepción del pago de cada una de las prestaciones que por ley tiene derecho, por lo que se deberá desestimar como fraudulenta la acción intentada por el actor.
5. **La de retención de impuesto.** Consistente en que el supuesto que se condene a la demandada a algún pago, se ordene la apertura de incidente para determinar el impuesto correspondiente.

**QUINTO. - Valoración de las pruebas.** Con fundamento en el artículo 840, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal procede al análisis de las pruebas que fueron admitidas a las partes en la audiencia preliminar, así como la

valoración de las mismas:

**Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte actora:**

**1.- Del análisis de la confesional expresa, la instrumental de actuaciones y presuncional lógica, legal y humana** ofrecidas en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda y mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

**2.- Del análisis de la prueba confesional a cargo de la moral** [REDACTED], ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda, y que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, cuyo interrogatorio obra íntegro en la videograbación en que se resguardó la audiencia, reconoce la absolvente la fecha de ingreso del actor para Promo Cal siendo esta en fecha 08 de mayo de 2023, que el salario del actor fue por la cantidad de \$ [REDACTED], que ninguna otra empresa se beneficiaba por los servicios del actor, que el actor en fecha 02 de junio de 2025 de acuerdo a registros se retiró de manera normal como cualquier otro día a las tres de la tarde.

Que la declarante manifestó conocer a [REDACTED], durante la transición por lo que tuvo contacto con dicha persona.

**2.- Del análisis de la prueba confesional para hechos propios a cargo de** [REDACTED], se concluye que esta prueba beneficia a la parte actora, en virtud de que, ante la inasistencia del absolvente, este fue declarado confeso de las posiciones que se le formularon, en cuanto a que, en fecha **dos de junio de dos mil veinticinco** ejecutó el despido de la parte actora bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar señalados en el escrito de demanda.

Esta prueba beneficia a la parte actora para demostrar los hechos que han quedado expuestos, salvo prueba en contrario.

**3.- Del análisis de la prueba de informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social**, el cual fue recibido por esta Autoridad en **fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis**, del cual se desprende la fecha de alta y baja ante dicho instituto por parte de la patronal demandada, así como su salario base de cotización, sin contener el motivo de baja, según es posible advertir:

[REDACTED]

[REDACTED]

En consecuencia, esta prueba beneficia al oferente para tener por acreditados los hechos que han quedado precisados.

**4.- Del análisis de la prueba documental consistente en dos cartas de recomendación,** ofrecidas por la parte actora, que obran dentro del expediente electrónico en que se actúa, las cuales se valoran conforme las siguientes consideraciones: En un primer aspecto y previo a realizar un análisis del cuerpo del documento, es pertinente determinar la certeza de su elaboración y su autenticidad.

En ese sentido es de advertirse que la parte demandada en su momento procesal oportuno, objetó la autenticidad del documento, razón por la cual se admitió el medio de perfeccionamiento consistente en **ratificación de contenido y firma.**

Ahora bien, **del análisis de la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de [REDACTED],** ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda, y que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinticinco,** cuyo desahogo obra íntegro en la videograbación en que se resguardó la audiencia, se advierte que **desconoció el contenido y la firma de las dos cartas de recomendación** que le fueron puestos a la vista, razón por la cual no fue posible perfeccionar el documento.

Ahora bien, el documento en cuestión fue exhibido por la actora, cuya suscripción se imputó a [REDACTED], mismo que no fue reconocido, y dado que no reúne las condiciones previstas por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, se le debe tener como documento privado, atendiendo al contenido del diverso numeral 796 de la citada Ley.

Ante tales circunstancias, y la objeción sobre la autenticidad del documento que nos atañe, no es posible concluir como cierta tanto la elaboración del documento, como la autenticidad de este.

Ahora bien, establecido lo anterior, en cuanto el contenido, de su lectura se advierte que se trata de dos documentos de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés y tres de junio de dos mil veinticinco, en el cual se le hace del conocimiento el puesto, fecha de ingreso y salario del actor.

Por lo tanto, este documento solamente constituye un indicio a favor del oferente, que deberá relacionarse con algún otro medio de prueba.

**5.- Del análisis de la prueba documental consistente en aviso de terminación de la relación laboral,** ofrecida por la parte actora, que obra dentro del expediente electrónico en que se actúa, la cual se valora conforme las siguientes consideraciones: En un primer aspecto y previo a realizar un análisis del cuerpo del documento, es pertinente determinar la certeza de su elaboración y su autenticidad.

En ese sentido es de advertirse que la parte demandada en su momento

procesal oportuno, objetó la autenticidad del documento, razón por la cual se admitió el medio de perfeccionamiento consisten en **ratificación de contenido y firma**.

Ahora bien, **del análisis de la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]**, ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda, y que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, cuyo desahogo obra íntegro en la videograbación en que se resguardó la audiencia, se advierte que por cuanto hace al primer ratificante, esta **desconoció el contenido y firma del aviso de terminación de la relación laboral** que le fue puesto a la vista, razón por la cual no fue posible perfeccionar el documento.

Por cuanto hace a [REDACTED], tenemos que en virtud de que, ante la inasistencia de la ratificante, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en audiencia de juicio celebrada en fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco y se le tuvo por ratificando el documento objeto de la prueba.

Ahora bien, el documento en cuestión fue exhibido por la actora, cuya suscripción se imputó a [REDACTED] y [REDACTED], siendo perfeccionado por solo uno de los ratificantes dado su incomparecencia al desahogo de la probanza, y dado que no reúne las condiciones previstas por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, se le debe tener como documento privado, atendiendo al contenido del diverso numeral 796 de la citada Ley.

Ante tales circunstancias, y la objeción sobre la autenticidad del documento que nos atañe, no es posible concluir como cierta tanto la elaboración del documento, como la autenticidad de este.

Ahora bien, establecido lo anterior, en cuanto el contenido, de su lectura se advierte que se trata de un documento de aviso de terminación de contrato laboral de fecha **dos de junio de dos mil veinticinco**, el cual se encuentra dirigido al actor, mediante el cual se dio por terminado el vínculo laboral.

Por lo tanto, este documento solamente constituye un indicio a favor del oferente, que deberá relacionarse con algún otro medio de prueba.

#### **Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte demandada:**

**1.- Del análisis de la prueba confesional a cargo de [REDACTED]**, ofrecida por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, y que fue desahogada en audiencia de juicio de **fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, cuyo interrogatorio obra íntegro en la videograbación en que se resguardó la audiencia, se advierte que el absolvente reconoció que en fecha 03 de abril de 2024 [REDACTED] subrogó las obligaciones contraídas por [REDACTED], donde les enteraron una hoja firmada por la Licenciada [REDACTED] y [REDACTED], donde les bajaron el 50% del salario ante el Seguro Social, señalando que de ahí se hacían dos depósitos, uno por [REDACTED] y otros por [REDACTED], que las únicas socias de [REDACTED], son [REDACTED] y Rebeca que es la esposa de [REDACTED], precisaron que fueron contratados en un principio por [REDACTED], que por una situación legal hicieron ese cambio.

Que recibía ordenes de [REDACTED], quien era su jefe inmediato y por [REDACTED]

como representante legal y como directora de finanzas y también de Rebeca que era cliente y accionista, que era la esposa de [REDACTED].

Señaló que el último día que laboró fue fecha 02 de junio de 2025, a las 12:04 horas, siendo llamado por [REDACTED] a su oficina y después de ahí iban a terminar en buenos términos y acudirían a conciliación y arbitraje.

Tenemos que de lo declarado no se desprende su voluntad de reconocer los hechos cuestionados, razón por la cual, esta prueba no beneficia acreditar la inexistencia del despido alegado por el accionante.

**2.- La presuncional lógica, legal y humana y la instrumental de actuaciones,** ofrecidas en el capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda y se desahogan por su propia y especial naturaleza; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

**3.- Del análisis de la prueba de informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social,** el cual fue recibido por esta Autoridad en **fecha cinco de febrero de dos mil veintiséis,** del cual se desprende que no se localizó registro alguno a nombre de [REDACTED].

En consecuencia, esta prueba beneficia al oferente para tener por acreditados los hechos que han quedado precisados.

**4.- Del análisis de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED],** ofrecida por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda y que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinticinco,** cuyo interrogatorio obra íntegro en la videograbación en que se resguardó la audiencia, se advierte lo siguiente:

En cuanto hace al testigo de nombre [REDACTED] declaró que conoce al actor por que trabajaron juntos, iniciando como consultor, después integrándose a laborar con ellos, reconoce conocer [REDACTED], porque él era el CEO en la empresa, que actualmente no tiene facultades administrativas o algún puesto en la empresa [REDACTED]. desde el 01 de abril de 2024.

Que el actor se encontraba subordinado a la Licenciada [REDACTED], que conoce el salario del actor era por la cantidad \$[REDACTED], indicando que el último día del actor fue 02 de junio de 2025, por que ese día se fue, precisando que después de su hora de comida a la una y ya no regresó, como razón de su dicho, dijo que trabajaba al lado del actor.

Seguidamente la parte actora procedió a formular sus repreguntas al testigo, de cuyo interrogatorio se advierte: que el puesto que ostenta el testigo es el de **Director de Sistemas,** que trabaja para Bpo desde el 01 de abril de 2023 o 2024, señala que inició laborando en [REDACTED], que su horario el 02 de junio de 2025 era de las 07:00 a 04:00 o de 06:00 a 04:00 o 03:00.

Que el último día que vio [REDACTED] [REDACTED], fue aproximadamente el año pasado, no pudiendo precisar por que le consta que dicha persona no cuenta con facultades como indicó en su testimonio.

En cuanto hace al testigo de nombre [REDACTED] declaró que conoce al actor por que laboraban juntos en la misma compañía, que conoció al Sr. [REDACTED], que el actor no recibe órdenes de dicha persona desde el 01 de abril de 2025, que el actor se encontraba subordinado a partir de esa fecha a la administración a cargo de la Licenciada Juana Jiménez.

Que el salario que percibía el actor era por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos netos, que laboró el actor hasta el 02 de junio de 2025.

Como razón de su dicho, señaló que como funciones son de contador, incluyendo la elaboración de nómina, asistencias, los sueldos, etc.

Seguidamente la parte actora procedió a formular sus repreguntas al testigo, al ser cuestionado sobre su puesto, indicó que era contador, que conoce a [REDACTED], así mismo que lleva la contabilidad de [REDACTED], que la empresa recibe ingresos de [REDACTED], desconociendo quien es el dueño de dicha moral.

Que el último día que vio [REDACTED] fue a principios de este año, por su parte se le tuvo reiterando el salario del actor por la cantidad de \$ [REDACTED].

En este sentido, se advierte de las manifestaciones formuladas por el primer testigo se puede concluir que realiza funciones de administración o supervisión de carácter general a favor de la demandada, por lo cual, encuadran en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo. Derivado de lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 72/2022 (11a.), emitida por la Segunda Sala, Undécima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 21, Enero de 2023, Tomo III, página 2513, de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA RENDIDA POR UN SUPERVISOR DE LA EMPRESA NO PUEDE GENERAR VALOR PROBATORIO EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, DEBIDO A QUE EL VÍNCULO Y LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO IMPIDEN QUE GOCE DE LAS CONDICIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD NECESARIAS EN EL DESAHOGO DE LA PROBANZA. Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar si tratándose de la prueba testimonial rendida en un juicio laboral, por una persona que ostenta el cargo de supervisor, puede otorgársele valor probatorio en favor de los intereses de la demandada al no encontrarse dentro de los supuestos a que alude el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo o si, por el contrario, a pesar de que ese cargo no esté catalogado dentro de los supuestos a que hace referencia el citado artículo, no debe dársele validez dadas las funciones que conllevan dicho puesto. **Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la prueba testimonial rendida por una persona que ostenta el cargo de supervisor de la empresa no puede generar valor probatorio en beneficio de la parte patronal, debido a que el vínculo que existe y las funciones que lleva a cabo impiden que goce de las condiciones de independencia e imparcialidad en su desahogo. **Justificación:** La persona que ostenta el cargo de supervisor en una empresa, de manera general, lleva a cabo funciones de administración del personal, ya que es quien asigna el trabajo a los empleados a su cargo, coordina la organización que está bajo su responsabilidad; asimismo, verifica y evalúa que las tareas encomendadas se realicen en la forma y los tiempos requeridos para la consecución de los fines de la empresa. En ese sentido, si bien las funciones que tiene a su cargo no lo

*sitúan en el mismo nivel que aquellas que desempeña un director, gerente o administrador, debido a que sus labores se limitan sólo a dirigir, coordinar y verificar el desempeño del grupo de empleados que se encuentran a su cargo, éstas no pueden considerarse como actividades ordinarias que efectúa cualquier otro trabajador, pues dentro de su ámbito de competencia lleva a cabo acciones que sí involucran la administración y vigilancia en la consecución de los fines de la empresa. Por lo que, si bien dicho cargo no se encuentra dentro de los puestos de más alto nivel en la toma de decisiones de una empresa, también lo es que al tener a personal a su mando y dirigirlo en sus actividades, puede equipararse a las funciones que desempeña un jefe dentro de la organización. De ahí que quien ostente el puesto de supervisor no puede ser considerado como un testigo imparcial de hechos que afecten en forma directa a la empresa, ya que la naturaleza misma de su cargo y la confianza depositada en él, lo obligan de alguna manera a defender los intereses de la compañía para la que labora frente a los conflictos que pudieran suscitarse con sus empleados. Consecuentemente, a diferencia de lo que ocurre con las demás testimoniales ofrecidas a cargo de otros empleados –ordinarios–, la autoridad de trabajo no puede otorgar valor probatorio a las declaraciones rendidas por la persona que ostenta el cargo de supervisor en favor de la parte patronal, ya que conforme a las funciones que desempeña dentro de una empresa y el vínculo de confianza que existe en la asignación de ese cargo, hace que no se presenten las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a su dicho en cuanto beneficie a la parte patronal, pues ello equivaldría a darle valor probatorio al ateste de una persona que de manera implícita tendría interés en el resultado del conflicto”.*

Si bien, por sí solo es insuficiente para demeritar su valor, genera la presunción sobre su parcialidad, lo cual se encuentra vinculado con el hecho de que el ateste mencionó que laboraba para la demandada como **Director de Sistemas**, por lo cual, se debe considerar que toda vez que realiza funciones de administración a favor de la demandada; por lo que encuadra en lo dispuesto por el numeral antes referido, es por ello que existe una presunción de que tiene intereses comunes con la demandada, razón por la cual su declaración no puede generar convicción plena a favor del oferente. Por cuanto al segundo testigo tenemos que de su testimonio no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la inexistencia del despido alegado por la patronal.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que lo declarado por los testigos no puede beneficiar al oferente, por lo cual, la testimonial que se analiza resulta insuficiente para crear convicción sobre los hechos expuestos, de ahí que no pueda concederse valor probatorio a la testimonial que nos ocupa, y en tal virtud, no beneficia a la parte oferente.

**SEXO. - Conclusiones.** Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí, de manera lógica y natural, en términos del artículo 840, fracción VI, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

Se advierte que la parte actora reclamó el pago de indemnización constitucional, así como el pago de prestaciones accesorias que derivan de la misma, en virtud del despido injustificado del que dijo haber sido objeto por parte de la demandada, en fecha **dos de junio de dos mil veinticinco**.

Por su parte, la demandada [REDACTED], se excepcionó manifestando que el actor carecía de acción y derecho para reclamar las prestaciones de su escrito de demanda, negando la existencia del despido

imputado.

Establecido lo anterior, resulta procedente realizar un análisis sobre las pruebas aportadas en atención a las cargas procesales impuestas, por lo que se advierte que, para demostrar su carga procesal, la parte demandada ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora, aunque de su contenido no se desprende reconocimiento alguno que implique la inexistencia del despido imputado. De igual manera ofrece la prueba testimonial, misma que no benefició a su oferente por los motivos expuestos en el considerando que antecede, así mismo ofreció la prueba de informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, presuncional lógica, legal y humana y la instrumental de actuaciones, sin embargo, de estas probanzas tampoco se desprende indicio alguno que permita concluir la inexistencia del despido imputado por la parte actora.

Por su lado, la parte actora, a quien no le correspondía la carga procesal, aportó la prueba confesional para hechos propios a cargo de [REDACTED] [REDACTED], quien fue declarado confeso en el sentido de que resultaba existente el despido imputado por la parte actora, en los términos precisados en el escrito de demanda, sin que dicha confesión se encuentre controvertida por algún otro elemento probatorio, y por tanto, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 2011707, Décima Época, Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2430 que a continuación se transcribe:

**CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

En consecuencia, se advierte que las pruebas aportadas por la parte demandada [REDACTED], resultan insuficientes para tener por demostradas las excepciones y defensas planteadas, en cuanto a que resultaba inexistente el despido injustificado aludido por la parte actora en su demanda, aunado a que las pruebas aportadas por la parte actora no se encuentran controvertidos por algún otro medio de prueba.

En esta tesitura, atendiendo al resultado de las pruebas aportadas por las partes, de lo que se advierte que la parte demandada no aportó elementos de prueba suficientes para demostrar las excepciones planteadas, es que resultan **infundadas las excepciones** de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], debiendo tener por **acreditada** la acción ejercitada por la actora.

Por otra parte, en cuanto al **salario**, la parte demandada omitió aportar elemento de prueba alguno tendiente a demostrar esos conceptos, por lo cual, se tiene por ciertos los hechos planteados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, por cuanto hace a la prestación extralegal denominada semana de fondo, tenemos que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar la existencia de esta, por lo cual se **absuelve** a la demandada del pago de dicha prestación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 837 y la fracción VII del 840, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la parte demandada [REDACTED], al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

### **I. Indemnización Constitucional**

Se condena a [REDACTED], al pago de la indemnización constitucional a razón de tres meses de salario y el pago de la prima de antigüedad, reclamados en el capítulo de prestaciones de la demanda.

Luego, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

*“Artículo 123: (...) A. (...)*

*XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. (...).”*

Del precepto citado se desprende que el patrón que despida injustificadamente a un trabajador, lo que en el caso particular aconteció, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

En el caso que nos ocupa, el actor optó por la indemnización constitucional, por lo que se procede a determinar la cantidad que le corresponde por concepto de indemnización constitucional, por lo que se tomará como base el salario diario integrado por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] que se tuvo por acreditado.

Por tanto, a efecto de determinar la cantidad que corresponde por concepto de indemnización, se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] [REDACTED], por 90 días que transcurren en tres meses, dando como resultado la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], por concepto de **indemnización constitucional** que la demandada [REDACTED], deberá cubrir a la parte actora [REDACTED], en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

### **II. Salarios caídos**

Luego, entre la fecha del despido, el **dos de junio de dos mil veinticinco**, y la fecha de emisión de la presente sentencia, **dos de marzo de dos mil veintiseis**, han transcurrido **270 (doscientos setenta) días**, por lo que se procede condenar a la demandada al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, y si al término del

plazo señalado no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Por lo cual, se multiplica el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] por 270 (doscientos setenta) días, dando como resultado la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], cantidad que deberá pagar la demandada [REDACTED] [REDACTED], a [REDACTED] por concepto de **salarios caídos**.

### III. Aguinaldo.

En relación al pago de **aguinaldo** proporcional al año dos mil veinticinco, cuyo pago no fue acreditado por la parte demandada, su cuantificación se realiza conforme lo establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que los trabajadores tienen derecho al pago de un aguinaldo anual equivalente a 15 días de salario por lo menos, de lo cual tenemos que durante el año dos mil veinticinco, el actor laboró hasta el **dos de junio**, por lo cual le corresponden 6.2 días, que multiplicados por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] arroja la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **aguinaldo**. En consecuencia, se condena a la demandada [REDACTED] [REDACTED], al pago de dicha cantidad a favor de [REDACTED].

### IV. Vacaciones y prima vacacional.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo establece que las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor laboró del **ocho de mayo de dos mil veintitrés al dos de junio de dos mil veinticinco**, correspondiéndole 14 días por el segundo año cumplido el ocho de mayo de dos mil veinticinco, mismos que multiplicados por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] arroja la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vacaciones y \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **prima vacacional**. En consecuencia, se condena a [REDACTED] [REDACTED], al pago de dichas cantidades a favor de [REDACTED].

### V. Prima de Antigüedad.

Por otra parte, toda vez que el pago de la prima de antigüedad resulta ser una consecuencia inmediata de Por otra parte, toda vez que el pago de la prima de antigüedad resulta ser una consecuencia inmediata de la conclusión del vínculo laboral derivada de la no justificación del despido del actor, procede condenar a la demandada a su pago, por lo que se condena a la demandada, a pagar la prima de antigüedad a la actora en términos de los artículos 162, fracciones I, II y III, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, para determinar la cantidad que por este concepto corresponde al actor, deberá atenderse a lo señalado por el artículo 162,

fracciones II y III, así como los diversos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo:

*“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;*

*II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;(...)”*

*“Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”*

*“Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”*

De los preceptos transcritos se desprende que la prima de antigüedad consistirá en el pago de doce días por cada año de servicios; asimismo, el importe de la misma no podrá ser inferior al salario mínimo y que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

En el caso particular, a la fecha en que se dio la conclusión del vínculo, el trabajador tenía un salario de [REDACTED] [REDACTED] diarios y el salario mínimo del área geográfica correspondiente a la Zona libre de la frontera norte, era de \$ [REDACTED] [REDACTED] y el doble de este nos da la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], por lo que es notable que el salario del trabajador excedía el doble del salario mínimo.

Es por lo anterior que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, se considerará el doble del salario mínimo vigente al momento de conclusión del vínculo laboral, para la obtención del monto por concepto de prima de antigüedad, es decir, la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], y como antigüedad dos años y veinticuatro días, ya que ambas partes estuvieron de acuerdo que la fecha de ingreso del actor fue el ocho de mayo de dos mil veintitrés, lo cual equivale a 24.78 días por concepto de **prima de antigüedad**, lo que da como resultado la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], por ese concepto. En consecuencia, se condena a [REDACTED], al pago de dicha cantidad a favor de [REDACTED].

Por todo lo anterior, y con base en los anteriores considerandos, con fundamento en el artículo 837 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se:

## RESUELVE

**Primero.** La parte actora [REDACTED], acreditó la acción ejercitada en este juicio.

**Segundo.** La parte demandada [REDACTED], **no** acreditó sus defensas y excepciones.

**Tercero.** Se condena a [REDACTED], a pagar a la parte actora [REDACTED], las prestaciones precisadas en el último considerando de esta pieza resolutive.

**Cuarto.** Se concede a la parte demandada en este juicio [REDACTED], el término de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**Quinto.** Se comisiona al secretario actuario adscrito a la Central de Actuarios del Partido Judicial de Tijuana, Baja California para que **notifique a las partes la sentencia a las partes.**

Promovente	Tipo de notificación
Actora: [REDACTED]	Personal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
Demandado: [REDACTED]	Personal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**Sexto. Cúmplase.-** Así lo resolvió y firma electrónicamente, el Juez del Tribunal Laboral del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, **Maestro en Derecho Esteban Tinajero Segovia**, ante la Secretario Instructor **Licenciada en Derecho Clarisa Martínez Bernal**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 605, 610, 721 742, 743 y 839 de la Ley Federal del Trabajo; 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. **DOY FE.**